CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 5871 / 2020-CR

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
29 JUL 2020
RECIBIDO
Firma ..... Hora 11:55am

El Congreso de la República

ha dado la siguiente ley

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°. 295, CÓDIGO CIVIL PARA ERRADICAR EL MATRIMONIO ADOLESCENTE

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar el último párrafo del artículo 42 del Decreto Legislativo N°. 295, Código Civil, con la finalidad de promover el libre desarrollo de la personalidad, fomentar la autonomía progresiva y la protección de los derechos de las y los adolescentes del Perú, a través de la eliminación del matrimonio precoz y forzado de personas menores de 16 años.

Artículo 2. Derogación del último párrafo del artículo 42 del Decreto Legislativo N°. 295, Código Civil

Derógese el último párrafo del artículo 42 del Decreto Legislativo N°. 295, Código Civil, que establece lo siguiente:

> *"Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad".*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2020 19:13:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CONTRERAS BAUTISTA Cindy Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/07/2020 09:25:36-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES EYZAGUIRRE Rosario FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SIMEON HURTADO Luis Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del presente proyecto de ley se hará referencia específicamente al matrimonio adolescente, puesto que este ha sido regulado de forma excepcional en el Perú y continúa vigente en la normativa nacional[1].

1. Problemática

El artículo 241 del Código Civil contempla que, de manera excepcional, las y los adolescentes pueden casarse a partir de los 16 años con el consentimiento de por lo menos uno de sus padres. El 4 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N°1384 que modificó el artículo 42 del Código Civil relativo a la plena capacidad de ejercicio. Este cambio, que buscaba ampliar derechos para las personas "con discapacidad", abre la posibilidad del matrimonio y la paternidad a partir de los 14 años colando en situación de vulnerabilidad a miles de adolescentes que podrían truncar su proyecto de vida y perder la protección que requieren.

A decir, el último párrafo del artículo 42 del Código Civil quedó de la siguiente manera: "Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad."

2. Noción de la categoría "adolescente"

En el ámbito de la normativa internacional no existe una distinción entre "niño" y "adolescente". Así, la Convención de los Derechos del Niño considera 'niño' a "(...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad" (Artículo 1)[2]. En cambio, en la normativa nacional sí existe una distinción entre las dos categorías mencionadas. Según el Código de las Niñas, Niños y Adolescentes se considera 'adolescente' a todo ser humano desde los doce años hasta los dieciocho años de edad (Artículo I del Título Preliminar)[3].

La adolescencia es una etapa de constantes y grandes cambios que llevan a que adquiera competencias para valerse por sí mismo y adoptar sus propias decisiones de manera progresiva. En ese sentido, Verónica Gaete menciona lo siguiente:

> El término adolescencia deriva del latín «adolescere» que significa «crecer hacia la adultez». La adolescencia es aquella etapa del desarrollo ubicada entre la infancia y la adultez, en la que ocurre un proceso creciente de maduración física, psicológica y social que lleva al ser humano a transformarse en un adulto. En este período, en el que ocurren cambios rápidos y de gran magnitud, la persona se hace tanto biológica, como psicológica y socialmente madura y capaz de vivir en forma

[1] La presente iniciativa legislativa es una propuesta de GIFAMILIAS-Grupo Interdisciplinario de Familias, conformado por estudiantes y abogados de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[2] Véase en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

[3] Véase en: https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/

independiente (o más bien en camino hacia ello en la actualidad, aunque depende de las circunstancias)[4].

3. Autonomía progresiva de las y los adolescentes

Las y los adolescentes tienen lo que se denomina "autonomía progresiva". Así, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño establece que la orientación que recibirá la persona menor de dieciocho años debe ir acorde a la evolución progresiva de sus capacidades[5]. De igual modo, el artículo 12 plantea que toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a emitir una opinión propia y a que esta sea escuchada y tomada en cuenta en todos aquellos asuntos que lo involucren o afecten[6].

Asimismo, en lo que respecta a la normativa nacional, el artículo IV del Título Preliminar del Código de las Niñas, Niños y Adolescentes plantea que las personas menores de dieciocho años, además de los derechos fundamentales inherentes de todo ser humano, gozan de aquellos derechos que les correspondan de acuerdo a su proceso de desarrollo[7].

Así, considerando lo dicho en el párrafo anterior, la "evolución de las facultades" de la persona menor de 18 años puede definirse como el principio de interpretación del derecho internacional que reconoce que las personas menores de 18 años tienen la capacidad progresiva – 'progresiva', puesto que van adquiriendo cada vez mayores competencias (a nivel físico, psíquico y social) - de tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a las decisiones que afecten sus vidas[8].

Nótese que dichas capacidades progresivas no se aplican cuando suponen que las y los adolescentes asuman responsabilidades de la vida adulta (por ejemplo: el matrimonio) perdiendo la protección a la que tienen derecho de acuerdo a los mandatos tanto nacionales como internacionales. En ese sentido, se considera que para que las y los adolescentes puedan disfrutar de sus derechos sexuales y reproductivos no es necesario que contraigan matrimonio.

---

[4] SCIELO, Verónica Gaete, Revista chilena de pediatría, versión impresa ISSN 0370-4106, Rev. chil. pediatr. vol.86 no.6 Santiago dic. 2015. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062015000600010

[5] Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

[6] Artículo 12:1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[7] Artículo IV.- Capacidad: Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.
La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.

[8] UNICEF, Innocenti Insight: La Evolución de las Facultades del Niño, 2005, pag. 19. Disponible en: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf

4. ¿Qué es el matrimonio adolescente?

De acuerdo con Mendoza (2016), el matrimonio de personas menores de 18 años o cuando una de ellas tiene una edad inferior es una forma de unión que prevalece en los países menos desarrollados y más pobres[9].

Frente a ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

> *"25. En los Estados se adoptan cada vez más medidas legislativas para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que cabe mencionar las enmiendas a las leyes destinadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto en el caso de las niñas como en el de los niños, la prohibición del matrimonio infantil y forzado, las sanciones contra quienes lleven a cabo prácticas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la aplicación del registro obligatorio de los matrimonios"*[10].

De acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el matrimonio infantil temprano y forzado se refiere a aquellos matrimonios y uniones de personas menores de 18 años; pues, según la Convención sobre los Derechos del Niño, es a esta edad en que termina la infancia. En esa misma línea, el término "temprano" se utiliza para visibilizar el inicio de una vida en pareja que limita las posibilidades de desarrollo de las y los adolescentes. De igual manera, el término "forzado" denota las desigualdades estructurales de género que conducen a niñas y adolescentes a esta realidad.

Este tipo de matrimonio adolescente y forzado implica necesariamente que los y las adolescentes inicien una vida en pareja lo cual se torna en una problemática, puesto que afecta el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral se ve frustrado.

De acuerdo a Plan Internacional y UNFPA "Las niñas que forman MUITF a menudo son vulnerables al hambre y la pobreza en sus hogares de origen. En Perú, los datos muestran la estrecha relación entre la pobreza y las uniones tempranas. Por ejemplo, la encuesta DHS 2017 documenta que el 46% de las niñas en una unión eran muy pobres, mientras que solo el 19% de las niñas que no están en una unión son pobres." (Página 39)[11] .

---

[9] SCIELO, Luis Alfonso Mendoza Tascón, Diana Isabel Claros Benítez, Laura Isabel Mendoza Tascón, Claudia Bibiana Peñaranda Ospina, Martha Deyfilia Arias Guatibonza, Jorge Hernán Carrillo Bejarano, Zoolange Sarria Henao, Revista chilena de obstetricia y ginecología versión On-line ISSN 0717-7526 Rev. chil. obstet. ginecol. vol.81 no.3 Santiago jun. 2016. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262016000300013

[10] Naciones Unidas, A/HRC/26/22, Consejo de Derechos Humanos, 26° período de sesiones Temas 2 y 3 de la agenda, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo:Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, 2 de abril de 2014. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1

[11] Una realidad oculta para niñas y adolescentes: Matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Plan Internacional y el UNFPA

5. Consecuencias del matrimonio adolescente

- Las consecuencias del matrimonio impactan en su estatuto de ciudadanía, pues al adquirir capacidad plena implica que son ciudadanos con las responsabilidades que ello conlleva. Por ejemplo, desde los 14 años tendrían que trabajar, sin la protección de las normas del Código de los Niños y Adolescentes; ser titulares de un seguro de salud, entre otros.

- Los y las adolescentes se encuentran en pleno desarrollo de su personalidad, en construcción de la madurez y de metas a corto, mediano y largo plazo. El asumir prematuramente responsabilidades de una persona adulta definitivamente trunca sus potencialidades para su presente y su futuro.

- El matrimonio adolescente vulnera el derecho a la vida y a la integridad de muchas niñas, ya que – producto de esta– muchas quedan embarazadas en edades que fisiológicamente implican un riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato. Ello sumado a un sistema de salud claramente centralizado y carente de recursos suficientes para la atención en todo el país.[12]

- Las y los adolescentes que se encuentran inmersos en un matrimonio adolescente suelen perjudicar el desarrollo de sus estudios, siendo que muchos y muchas deciden dejar de estudiar o - si desean seguir con los mismos - tendrán que trabajar y estudiar a la vez.

- Las y los adolescentes que contraen matrimonio tienen un mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, como puede ser el VIH/SIDA[13], puesto que las y los adolescentes que se encuentran en un matrimonio precoz "(...) a menudo tienen menos posibilidades de tomar decisiones importantes sobre su salud sexual y reproductiva, como la negociación de prácticas sexuales sin riesgo y prácticas anticonceptivas, o de acceso a servicios"[14].

- Las y los adolescentes que han crecido en entornos rurales suelen relacionar el matrimonio con el brindar obligatoriamente su consentimiento para tener relaciones sexuales. En ese contexto, el negar el consentimiento

---

[12] UNFPA, Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil, Febrero 2018. Disponible en: https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-elmatrimonioinfantil#¿Es%20muy%20frecuente%20el%20matrimonio%20infantil?

[13] SCIELO, Luis Alfonso Mendoza Tascón, Diana Isabel Claros Benítez, Laura Isabel Mendoza Tascón, Claudia Bibiana Peñaranda Ospina, Martha Deyfilia Arias Guatibonza, Jorge Hernán Carrillo Bejarano, Zoolange Sarria Henao, Revista chilena de obstetricia y ginecología versión On-line ISSN 0717-7526 Rev. chil. obstet. ginecol. vol.81 no.3 Santiago jun. 2016. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262016000300013

[14] Naciones Unidas, A/HRC/26/22, Consejo de Derechos Humanos, 26° período de sesiones Temas 2 y 3 de la agenda, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo:Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, 2 de abril de 2014. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1

para tener relaciones sexuales suele ser mucho más difícil para las y los adolescentes que contraen matrimonio en ámbitos rurales[15].

- Las y los adolescentes que contraen matrimonio en países en desarrollo tienen muchas menos posibilidades de utilizar métodos anticonceptivos, ya que se suele relacionar el matrimonio con la tenencia inmediata de hijos[16], lo cual también genera la maternidad temprana mayor número de hijos

- Las y los adolescentes que contraen matrimonio en países en desarrollo tienen una alta probabilidad de afrontar situación de violencia de género en el contexto de la pareja, y que se perpetúe la pobreza.

6. La reivindicación del libre desarrollo de la personalidad de las y los adolescentes según el Tribunal Constitucional

El 05 de abril del 2006 se publicó la Ley N° 28704[17] "Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena", cuyo artículo 1 modifica el artículo 173, inciso 3 del Código Penal, sancionando las relaciones sexuales entre las personas de 14 años y menores de 18 "*si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*"

Frente a ello, el 3 de abril del 2012, diez mil seiscientos nueve ciudadanos interponen una demanda de inconstitucionalidad[18] contra dicho artículo, alegando que esta modificatoria vulnera los siguientes derechos:

- El principio de interés superior del niño y el adolescente.

- El derecho a la salud, ya que se impide que las y los adolescentes puedan acercarse a los establecimientos de salud por información y atención oportuna.

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, al no permitirle reconocer su propia sexualidad; el derecho a no ser privado de la información que les servirá para ejercer su sexualidad de manera libre y responsable.

- El derecho a la igualdad y a no ser discriminado, pues no existe una justificación razonable para distinguir entre el ejercicio saludable y responsable de su sexualidad de los adolescentes entre este rango de edad y los mayores de dieciocho años.

---

[15] UNICEF, Digest Innocenti, Matrimonios Premanturos, N°7 - marzo de 2001, pag. 11. Disponible en: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf

[16] UNICEF, Digest Innocenti, Matrimonios Premanturos, N°7 - marzo de 2001, pag. 11. Disponible en: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf

[17] Véase en: https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/peru/2006/ley-n-28704-modificando-el-codigo-penal-peruano

[18] Sentencia 00008-2012-PI/TC del Tribunal Constitucional. Véase en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.html

El Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 28704 debido a que:

- El derecho del libre desarrollo de la personalidad se veía afectado, pues los adolescentes en este rango de edad tienen la titularidad de su derecho a la libertad sexual, debido a que se encuentran en condiciones para tomar decisiones respecto a su sexualidad, siendo su consentimiento relevante; ello ya que las personas menores de edad deben ejercer su derecho de manera progresiva ascendiendo hasta llegar a la autonomía personal. Así, el TC señala lo siguiente:

  "(...) los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo (...) conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación (...) y, que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio (...)".

- Debido a ello el TC señala que al no diferenciar las relaciones sexuales entre menores que se realizan de manera voluntaria, de las que implican violencia de por medio; es decir, que no se tome en cuenta la decisión del adolescente de ejercer su sexualidad, dicho inciso vulnera el derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad de las personas de 14 a menores de 18 años, siendo consecuentemente inconstitucional el inciso 3 del artículo 174 del Código Penal.

De lo señalado por el TC, se entiende que las y los adolescentes desde los 14 años pueden ejercer sus derechos sexuales de manera libre y consensuada. En ese sentido, cuando hagamos referencia a adolescentes nos referimos específicamente a personas de 14 hasta los 18 años. En esa línea, resulta importante aclarar que el derecho de las y los adolescentes a ser protegidos de un matrimonio temprano y forzado no se contrapone a sus derechos sexuales y reproductivos.

Así, el TC mencionó que «en general, la libertad sexual puede ser entendida como la facultad de las personas para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad. Tiene como contenido constitucional, una *dimensión negativa* vinculada con la exigencia dirigida hacia al Estado o a cualquier persona de no interferir en el desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, así como una *dimensión positiva* conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual; es decir, de decidir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar el acto sexual.» (Fundamento 21). De igual manera aclaró que "(...) el Tribunal Constitucional estima que, conforme a determinados elementos normativos y facticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, *prima facie*, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 años pueden ser titulares de dicho derecho"[19].

[19]Sentencia 00008-2012-PI/TC del Tribunal Constitucional. Véase en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.html

Ello quiere decir que, no es necesario contraer matrimonio para que las y los adolescentes mayores de 14 años puedan hacer ejercicio libre e informado de sus derechos sexuales y reproductivos, ello porque este último derecho se realiza de acuerdo a su autonomía progresiva y a su libertad.

7. Estadísticas del matrimonio adolescente en el mundo y en el Perú

Las cifras de matrimonio infantil reportadas por algunas instituciones son alarmantes. Por ejemplo, según cifras tomadas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), cerca de 650 millones de mujeres y niñas menores de 18 años ya se encuentran casadas, siendo que - dentro de ellas - un 21% fueron forzadas a hacerlo en su niñez o adolescencia.[20]

Asimismo, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) añade que aproximadamente 12 millones de niñas se casan cada año, siendo que – si no hacemos algo al respecto – para el año 2030 se calcula obtener la cifra de más de 150 millones de niñas casadas antes de cumplir los 18 años.[21]

De igual manera, cabe recalcar que, en Perú, de acuerdo al último Censo de Población realizado en el año 2017, el 1.9% de adolescentes entre los 12 y los 17 años se encontraba en una unión o matrimonio, lo cual representaría aproximadamente 56,065 personas. Las cifras aludidas se vuelven más preocupantes aún si es que se toma en cuenta el grupo etáreo entre los 15 y los 17 años, dentro del cual el porcentaje de adolescentes que se encontraban en una unión ascendió al 3.5%[22].

Al respecto, Huaita y Chávez señalan que de acuerdo con el último Censo Nacional:

> "(...) del grupo adolescente (de 12 hasta antes de cumplir los 18 años) **hay más de 55 mil que ya están en convivencia o en matrimonio, y que el 80% de este grupo son mujeres** (Cuadro 1). (el énfasis es nuestro)
>
> Es decir, **esta problemática afecta más a las mujeres que a los hombres menores de edad** en dos sentidos: primero, dada la situación de convivencia deben asumir responsabilidades maritales y con ello postergan, muchas veces su educación desde edades bastante prematuras – inclusive antes de los 14 años – (cuadro 2); y segundo, porque es altamente probable que debido a sus uniones tempranas tengan un número mayor de hijos que sus pares que inician con posterioridad su vida marital (cuadro 3)-.[23] (El énfasis es nuestro)

---

[20] UNFPA, Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil, Febrero 2018. Disponible en: https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-matrimonioinfantil#¿Es%20muy%20frecuente%20el%20matrimonio%20infantil?

[21] UNICEF, El matrimonio infantil en el mundo, 11 de Febrero de 2019. Disponible en: https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo

[22] Plan International y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (2019): Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones. Lima, Perú; INEI, Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar -ENDES, 2014. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1211/pdf/Libro.pdf

[23] Huaita, Marcela y Chávez, Julissa. "Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14? En: Gaceta Constitucional, Tomo 143, noviembre 2019, p. 208.

De igual modo, sobre el matrimonio adolescente el Banco Mundial en conjunto a Unicef plantean que:

> "(...) constituye una violación de los derechos humanos íntimamente vinculado a la desigualdad de género y la pobreza, la trascendencia de los impactos de esta práctica, tanto a nivel individual como de la sociedad, sugiere que ponerle fin al matrimonio infantil jugaría un papel importante en la reducción de la pobreza y en la promoción del desarrollo económico al mejorar la salud, aumentar la productividad e incrementar la oportunidad de obtener beneficios del dividendo demográfico, las ganancias del crecimiento económico de un país que resultan de la disminución de las tasas de natalidad y el cambio en la estructura de edad de la población"(página 1)[24].

Finalmente, Huaita y Chávez, al referirse a las cifras del último Censo Nacional y a lo que estipula el último párrafo del artículo 42 del Código Civil (el matrimonio a los 14 años), indican que "(...) la decisión de los Estados respecto de la regulación de estos eventos afecta principalmente a las adolescentes, porque son ellas las que asumen responsabilidades maritales en mayor volumen y a más temprana edad que sus pares hombres, y porque las uniones tempranas tiene una alta correlación con embarazos tempranos y mayor número de hijos/as, lo que afecta también otras dimensiones en torno a la salud y el desarrollo integral de las adolescentes" [25].

8. Comentarios al artículo 42 del Código Civil

La regla general es que las personas pueden contraer matrimonio cuando son mayores de edad; es decir, cuando tienen como mínimo 18 años. La excepción es que los y las adolescentes mayores de 16 años de edad pueden casarse con el consentimiento de, al menos, uno de sus padres. Como consecuencia de ello, las y los adolescentes adquieren la capacidad absoluta desde la realización del matrimonio. Veamos:

Código Civil 1936	**Antes de la modificatoria (Código Civil 1984)**	**Artículo vigente (Código Civil 1984)**
Artículo 9.- Son absolutamente incapaces: 1.- Los menores de 16 años. **Artículo 12.- Los casos en que los menores de 16 años pueden practicar algunos actos civiles están determinados por la ley.** Artículo 82.- No pueden contraer matrimonio:	Art. 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44. Artículo 43.- Incapacidad absoluta Son absolutamente incapaces: **1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos**	Art. 42.- Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la

[24] Economic Impacts Of Child Marriage: Global Synthesis Report/ (Conference Edition) June 2017
[25] Huaita, Marcela y Chávez, Julissa. "Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14? En: Gaceta Constitucional, Tomo 143, noviembre 2019, p. 208.

1.- Los varones menores de edad y las mujeres menores de dieciocho años cumplidos (...) Artículo 89.- Los menores de edad, para contraer matrimonio necesitan del consentimiento expreso de los padres. Si uno de estos hubiere muerto, fuere incapaz o estuviere privado de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro.	**determinados por la ley.** 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Artículo 44.- Incapacidad relativa Son relativamente incapaces: **1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.**	manifestación de su voluntad. **Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio**, o quienes ejerciten la paternidad (énfasis propio). (Modificado por el Decreto Legislativo 1384)

En el cuadro anterior se observa que el Código Civil de 1936, en el cual la mayoría de edad se adquiere con 21 años, trata a las personas menores de 16 años como absolutamente incapaces, y en relación con ello los varones menores de edad no pueden contraer matrimonio, mientras que las mujeres pueden hacerlo a partir de los 18 años cumplidos, tal como lo indica el artículo 82, siempre y cuando medie consentimiento expreso de los padres.

El Código Civil de 1984 también señala que las personas menores de 16 años son absolutamente incapaces, con ciertas excepciones determinadas. En el artículo 241 se indica que las personas menores de edad que deseen casarse deben tener como mínimo 16 años, siempre y cuando medie consentimiento expreso de uno de los padres.

Sin embargo, a partir del Decreto Legislativo 1384 se abre la posibilidad del matrimonio adolescente a partir de los 14 años; si bien el Decreto Legislativo no modifica expresamente el artículo 241.1. "*No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse*", por tratarse de una ley posterior, el añadido del artículo 42 del Código Civil tendría impacto en el impedimento matrimonial por razón de edad al indicar que tiene capacidad plena los mayores de 14 y menores de 18 años que contraigan matrimonio.

Así ha sido reconocido por la doctrina nacional, Enrique Varsi señala que con el Decreto Legislativo 1384 se ha realizado la derogación tácita del artículo 241.1 al otorgarle la capacidad plena de ejercicio a las personas menores de 14 años[26]; a la par, señala que este D.L. demuestra que no se está llevando de manera ordenada la política legislativa al obviarse el D.L. 1377 previamente publicado.

[26] La Ley, La capacidad de ejercicio plena de los menores: Historia de un legicidio en el Código Civil y los recientes decretos legislativos, 14 de setiembre de 2018. Disponible en: https://laley.pe/art/6169/la-capacidad-de-ejercicio-plena-de-los-menores-historia-de-un-legicidio-en-el-codigo-civil-y-los-recientes-decretos-legislativos

Sobre este punto, Marcela Huaita, abogada experta en temas de género y derechos humanos, se pronunció sobre la problemática indicando que esta modificación contraviene nuestro ordenamiento jurídico, ya que la contradicción entre los artículos 241.1 y 46 vulneran la Ley N° 30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño". A la par, afecta los estándares internacionales, tal como la Recomendación General 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño, al exponer a personas menores de edad, sobre todo a las adolescentes a embarazos precoces[27]. Huaita también señala que la restricción del matrimonio adolescente debe darse de manera expresa, no siendo aceptable tácitamente, al ser un caso excepcional el matrimonio adolescente a partir de los 16 años (art. 241 CC).

Igualmente, Elvira Álvarez, jueza suprema, se pronunció sobre la problemática en el conversatorio "Edad para el consentimiento matrimonial y su regulación en el Perú, a propósito del D.L. 1384" realizado por el Grupo Interdisciplinario de Familias (GIFAMILIAS) y la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, señalando que esta modificatoria afecta al abrir la posibilidad del matrimonio adolescente, agravando la de por sí alta tasa de embarazos adolescente; además debido a la desigualdad aún existente entre derechos y oportunidades, las adolescentes son las más afectadas frente a la maternidad precoz. Igualmente, Álvarez, indica preocupación a esta modificatoria, en relación con el abandono de estudios, que no solo afecta a nivel personal; sino también que ello puede repetirse en generaciones futuras.

9. Consecuencias del artículo 42 del Código Civil

- **Propicia embarazos en edades tempranas.**

El matrimonio adolescente generalmente responde a factores de pobreza, desigualdad y desprotección, por lo cual las niñas que se ven inmersas en un matrimonio tienen escasas posibilidades de tener acceso y/o exigir el uso de algún tipo de protección contra embarazos no deseados; asimismo, son mucho más propensas de ser abusadas sexualmente (Plan Internacional)[28].

- **Violencia en el hogar.**

Según el informe estadístico del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de enero del 2019, existen 3,867 casos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes (0 a 17 años, de los cuales el 65% son mujeres y 35% hombres [29].

---

[27] BLOGPUCP, Capacidad plena de adolescentes a los 14 años: ¿Protección o Desprotección? Necesidad de un pronunciamiento urgente del Poder Judicial, 5 de febrero de 2020. Disponible en: http://blog.pucp.edu.pe/blog/marcelahuaitaalegre/2020/02/05/475/

[28] Plan Internacional, Matrimonio Infantil en el Mundo. Disponible en: https://plan-international.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil

[29] MIMP, Informe Estadístico: Violencia en Cifras. Boletín: N.1 -2019, Enero 2019. Disponible en: https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicar-articulos/server/php/files/informe-estadistico-01-2019_PNCVFS-UGIGC.pdf

- **Abandono de la escuela para asumir otras responsabilidades como trabajar y asumir el cuidado de los hijos.**

Situación que genera en el adolescente un desmedro en su desarrollo integral, trayendo consecuencias negativas a corto y largo plazo. Al no tener estudios completos, las posibilidades de encontrar un trabajo estable y formal son más precarias. "El 90% de los niños y niñas trabajadores entre los 10 y 14 años perciben una remuneración igual o menor que el salario mínimo; es decir, alrededor de un 20% menos de lo que gana un adulto con 7 años de escolaridad, incluso salarios inferiores, o se les paga en especie", "la pérdida promedio de 2 años de escolaridad a largo plazo significa un 20% menos de salario durante toda su vida adulta." (ONU Perú)

En relación a ello, según lo reportado por la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del Gobierno Peruano, en el año 2018, del total de madres entre las edades de 15 y 19 años la mayoría de estas solo tuvieron acceso a la educación primaria, siendo que el 3.3% pudo acceder a una educación superior.[30]

- **Usualmente las adolescentes asumen responsabilidades domésticas y se ven obligadas a abandonar sus estudios.**

Según Enrique Jaramillo, "la mayoría de los niños trabajadores se encuentran sumergidos en un ambiente laboral sin oportunidades de formación. Muchos de ellos trabajan en el sector informal, lo que los pone en situación de alta vulnerabilidad. Las implicaciones para su vida adulta futura son importantes, incluso para la perpetuación del ciclo de pobreza para las generaciones posteriores."

Asimismo, según cifras brindadas por la Defensoría del Pueblo, en el Perú en los años 2017, 2018 y 2019 se han documentado un incremento de adolescentes entre 14 y 17 años que trabajan y estudian, ascendiendo dicha cifra a un 23,9% en el último año reportado.[31]

- **Legalización de una práctica que se procura erradicar tanto a nivel nacional como internacional, por resultar altamente nociva para el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes.**

10. Test de proporcionalidad del último párrafo del artículo 42 del Código Civil.

Siendo ello así, claramente el artículo 42 de nuestro Código Civil deviene en **inconstitucional**, ya que vulnera los derechos de los y las adolescentes y - en ese sentido - contraviene el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Con la finalidad de demostrar dicha inconstitucionalidad realizaremos un test de proporcionalidad, el cual se compone con la evaluación de tres subprincipios, concatenados lógicamente entre ellos, los cuales son:

---

[30] INEI, Perú, Encuestra Demográfica y de Salud Familiar - ENDES, 2018. Disponibe en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1656/index1.html

[31] Defensoría del Pueblo, Advertimos preocupante aumento del trabajo en adolescentes, 11 de junio de 2019. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/advertimos-preocupante-aumento-del-trabajo-en-adolescentes/

1. **Subprincipio de idoneidad:** en este punto respondemos a la pregunta ¿la medida que ha sido adoptada tiene como objetivo optimizar un fin legítimo?

2. **Subprincipio de necesidad:** en este punto respondemos a la pregunta ¿existe algún medio menos lesivo, pero igualmente idóneo, para lograr el fin legítimo que la medida persigue?

3. **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto:** en este punto respondemos a la pregunta ¿la satisfacción del fin legítimo es mayor o igual a la afectación del principio que se contrapone al mismo?

Aplicamos ahora dicho test al caso en concreto:

Normativa bajo análisis: "Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad." **(Último párrafo del artículo 42 del Código Civil)**

1. **Idoneidad:** pese a que, el anteproyecto del Decreto Legislativo 1384 - el cual modifica el artículo 42 del Código Civil - no precisa justificación alguna para la introducción de este último párrafo, entendemos que este cambio responde a la intención de querer optimizar el derecho a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes (fin legítimo), el mismo que se encuentra en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

   Pese a ello, tal intención no se ha visto concretada con la presente modificación; de hecho - por el contrario - se introdujo un mecanismo que permite eliminar justamente esta **progresividad** en su autonomía sustituyéndola por un **tránsito abrupto** de la adolescencia a la vida adulta, lo cual no corresponde a la optimización de este fin legítimo, siendo que - por este - las y los adolescentes quedan expuestos ante un régimen exento de las protecciones y derechos especiales que por su edad tienen derecho a acceder, siendo considerados y tratados legalmente como adultos cuando realmente no lo son.

   Por estas consideraciones, al no existir un fin legítimo que se optimice mediante esta medida - y además al contravenir el derecho de todo niño, niña y adolescente de acceder a medidas de protección y cuidados especiales - **concluimos que la misma no es idónea.**

2. **Necesidad:** pese a que la medida no es idónea con el fin de demostrar que tampoco cumple con los estándares requeridos por el subprincipio de necesidad, pasaremos a evaluar también este punto.

   En ese sentido, si asumimos que la medida busca optimizar el derecho a la autonomía progresiva de las y los adolescentes, existen claramente otras opciones igualmente idóneas para este fin pero menos lesivas hacia la optimización del derecho de los mismos de tener una protección y cuidados especiales.

   Una de ellas podría ser el establecer que estos puedan ejercer específicas acciones legales ligadas a su autonomía progresiva, sin que ello signifique que

se los deja de considerar como adolescentes y - por tanto - un sector que merece una específica protección.

Por tanto, al existir medidas que sean igualmente idóneas pero menos lesivas al principio o derecho contrapuesto, concluimos que la medida tampoco es **necesaria.**

3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** pese a que la medida no idónea ni necesaria, para demostrar que tampoco cumple con los estándares requeridos por el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, evaluamos también este punto.

   De esta manera, bajo un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la medida analizada no genera, tal como hemos visto, ningún tipo de optimización al derecho de la autonomía progresiva de las y los adolescentes; muy por el contrario - más bien - afecta el acceso y desarrollo de los derechos de los mismos, ya que deja desprotegidos a los y las adolescentes permitiéndoles que se les apliquen todos los deberes de una persona adulta cuando estos no lo son.

   En base a ello, concluimos que la medida bajo análisis no cumple con los parámetros establecidos por el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

De esta manera, corroboramos que la medida en cuestión - es decir, el último párrafo del artículo 42 del Código Civil - **es inconstitucional.**

Al respecto, Huaita y Chávez también sostienen la misma línea de lo argumentado al señalar que "(...) consideramos que siendo una norma inconstitucional, resulta inaplicable, y debe ser expulsada de nuestro ordenamiento jurídico de manera urgente. Máxime si, como hemos demostrado la norma genera una mayor desprotección al grupo adolescente, en especial a las adolescentes madres" [32].

11. Derechos de las y los adolescentes que son afectados con el artículo 42 del Código Civil

Al ser inconstitucional el artículo 42, este contraviene numerosos instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales que buscan proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales encontramos los derechos sexuales y reproductivos. De esta manera, presentamos los mismos en el siguiente cuadro:

Instrumento normativo	Norma	Derecho afectado
	Preámbulo	Derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión

[32] Huaita, Marcela y Chávez, Julissa. "Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14? En: Gaceta Constitucional, Tomo 143, noviembre 2019, p. 218.

Convención sobre los Derechos del Niño	Artículo 1	Derecho a la condición misma de niños y niñas.
	Artículo 4	Derecho a que los Estados partes garanticen efectivamente sus derechos
	Artículos: 6, 27 y 31	Derecho a un nivel de vida y desarrollo adecuado
	Artículo 24	Derecho al disfrute del más alto nivel de salud
	Artículo 28	Derecho a la educación
Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño	Observación General N° 1 : Propósitos de la educación (2001)	Derecho a la educación
	Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño (2003)	Derecho a la salud
	Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003)	Derecho a que el Estado cumpla con lo estipulado en la Convención de Derechos del Niño
	Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)	Derecho a la integridad
	Observación General N°14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013)	Derecho al interés superior del niño
	Observación General N° 15: Sobre el derecho al niño al disfrute del más alto nivel de salud (2013)	Derecho a la salud
	Observación General N° 18: Sobre las prácticas nocivas (2019)	Derecho a la integridad y a la autonomía progresiva

	Observación General N° 20: Sobre la efectividad de los derechos del niño o niña durante la adolescencia (2016)	Derechos diversos en relación a la adolescencia
Constitución Política del Perú	Artículo 2	Derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar
	Artículo 4	Derecho de protección especial por parte del Estado al niño y adolescente
	Artículo 7	Derecho a la salud
	Artículo 14	Derecho a la educación
Código de Niños y Adolescentes	Artículo I del Título Preliminar	Derecho a la presunción de niñez
	Artículo IV del Título preliminar	Derecho a la protección especial de la niñez y adolescencia
	Artículo IX del Título Preliminar	Derecho al interés superior del niño y del adolescente
	Artículo 4	Derecho a su integridad personal
	Artículo 8	Derecho a vivir en un ambiente familiar adecuado
	Artículo 14	Derecho a la educación
	Artículo 21	Derecho a la atención integral de salud
Código Civil	Artículo 4	Derecho a la igualdad

Dentro de estos instrumentos es de relevante importancia lo expresado por la Observación General N° 20 del Comité de Derechos del Niño sobre la efectividad de los derechos del niño o niña durante la adolescencia (2016):

> "40. El Comité recuerda a los Estados partes que deben reconocer el derecho de los menores de 18 años a que se les proteja continuamente frente a toda forma de explotación y abuso, y afirma una vez más que **18 años debe ser la edad mínima para contraer matrimonio**, [...]. Los Estados partes deben tener en cuenta la necesidad de mantener **un equilibrio entre la protección y el desarrollo evolutivo**, y que es preciso fijar una edad mínima aceptable para el consentimiento sexual. Los Estados **deben evitar que se criminalice a los adolescentes de edades similares por mantener relaciones sexuales objetivamente consensuadas y sin fines de explotación.**

59. El Comité insta a los Estados a que **adopten políticas de salud sexual y reproductiva para los adolescentes** que sean amplias, incluyan una perspectiva de género, sean receptivas a las cuestiones relativas a la sexualidad [...]. **Todos los adolescentes deben poder acceder a servicios, información y educación en materia de salud sexual y reproductiva**, en línea o presenciales, gratuitos, confidenciales, adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir, entre otros asuntos, la planificación familiar, los **métodos anticonceptivos,** incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual."

Como vemos, dicha observación general, hace hincapié en que la protección y el derecho evolutivo de las y los adolescentes se debe dar de manera equilibrada; por tanto, mientras se insta a los Estados a establecer, promover y garantizar la existencia de políticas públicas que coadyuven al desarrollo de una salud sexual y reproductiva responsable en las y los adolescentes, se sigue recordando que la edad mínima para casarse no debe ser mejor de 18 años, siendo que el establecer un mínimo menor a este podría conllevar a un desconocimiento de los derechos del o de la adolescente y - en ese sentido - su derecho a un cuidado y protección específico.

Asimismo, el Estado peruano ha recibido diferentes recomendaciones por parte de organismos internacionales, los cuales instan al mismo a replantear la edad mínima para permitir el matrimonio; en ese sentido, presentamos lo siguiente:

Recomendaciones y observaciones al Estado peruano	
Observaciones generales del Comité CEDAW al Estado Peruano (2007)	Fundamento 35: "El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Nino y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención y la recomendación general 21 del Comité sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares."
Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño en relación a los últimos informes presentados por el Estado peruano (2016)	Fundamento 44: "El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se haga cumplir debidamente el requisito de la edad mínima para contraer matrimonio, fijada en los 18 años para las muchachas y los muchachos. Además, el Estado parte debe poner en marcha programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio precoz para las niñas, destinados en particular a los padres, los maestros y los dirigentes comunitarios, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación

	contra la Mujer y la observación general núm. 18 (2014) del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas, las cuales fueron formuladas de manera conjunta."

Vemos entonces que toda la normativa, tanto en el plano nacional como internacional, sostiene el argumento de que el artículo 42 del Código Civil claramente contraviene los derechos de los niños, niñas y adolescentes y - en específico - su derecho a una autonomía progresiva.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modificará el Decreto Legislativo 295, Código Civil en su artículo 42 y se establecerá el marco jurídico respectivo modernizando la legislación nacional en este tema.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación de la presente norma no acarreará gasto al Estado. Es más el beneficio que brindará la presente propuesta se refleja en el cumplimiento de las recomendaciones y estándares internacionales.

En términos generales, el presente proyecto será de beneficio para la sociedad en su conjunto y mucho más para las y los adolescentes.

Al respecto podemos hacer un cuadro resumen sobre las ventajas (si se aprueba) y desventajas (en caso no se apruebe) que se plantean frente a la adopción de esta propuesta legislativa:

Ventajas: Si se aprueba	Desventajas: Si no se aprueba
a) Protección y promoción integral de los derechos de las y los y las adolescentes. **b)** Concordancia sistemática entre el artículo 241 y el artículo 42 del Código Civil, en lo que respecta a la edad mínima para poder contraer matrimonio de forma excepcional. **c)** Respeto de los estándares internacionales que establecen medidas de prevención y protección para erradicar el matrimonio adolescente y el matrimonio forzado. **d)** Respeto de los estándares internacionales relacionados a derechos de la niñez y adolescencia.	**a)** Se estaría promoviendo el matrimonio adolescente forzado. **b)** El Estado vulnera los derechos de los y las adolescentes. . **c)** No se protege a la o el adolescente como tal, sino que se le despoja de la protección especial que debe practicar el Estado con los mismos **d)** El Estado no estaría respetando los estándares internacionales establecidos por la Convención de Derechos del Niño y el Comité de Derechos del Niño.

e) Incentivo para que las autoridades establezcan políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las y los adolescentes. Así como políticas públicas que fortalezcan la lucha directa contra el matrimonio adolescente y el matrimonio forzado. f) Reducción de la maternidad temprana asociada a matrimonio temprano. g) Conclusión de la secundaria de adolescentes en edad normativa (esperada).	e) Se promovería un ascenso en las cifras de embarazo adolescente y de deserción escolar. f) Debido al estado de emergencia de salud por el COVID-19, existe un riesgo alto del incremento de las uniones y matrimonios tempranos, esto debido al alto impacto social que significa la paralización del sistema económico. Esto se ve reflejado en las familias en las que van a resaltar las desigualdades de género y la adolescente se va a ver obligada a contraer matrimonio o formar una unión para escapar de la pobreza.

ANEXO

Conversatorio: Erradicar el matrimonio adolescente

En octubre de 2019, GIFAMILIAS inició una campaña para "Erradicar el matrimonio adolescente" y - en específico - para que se modifique el artículo 42 del Código Civil. Para ello, se realizó diversas encuestas, entrevistas e invitaciones a diferentes especialistas y personas en general a fin de que se unan a la campaña para acabar con esta terrible problemática, que a la fecha cuenta con más de 3488 personas unidas, entre las cuales se encuentra Rosa María Palacios, entre otras figuras representativas.

Como cierre de esta campaña, GIFAMILIAS realizó el conversatorio titulado "El matrimonio adolescente en el Perú: realidades y problemáticas. Comentarios sobre el último cambio a propósito del Decreto Legislativo 1384", el mismo que se realizó el día 14 de enero de 2020.

El objetivo fue exponer la problemática alrededor de la permisión del matrimonio adolescente en el Perú y presentar una propuesta de modificatoria legislativa que elimine la misma y establezca un régimen legal acorde a los derechos de la niñez y adolescencia. Asimismo, se analizaron las acciones del Estado peruano para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en el país, ello a propósito de la conmemoración de los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En dicho conversatorio se contó con la presencia de:

a) **Dra. Elvia Barrios Alvarado**, jueza suprema titular y presidenta de la Comisión de Justicia de Género.
Tema: Presentación del conversatorio
Cita: *"Desde la Comisión de Justicia de Género consideramos prioritario y sustancial el cumplimiento de los estándares internacionales [referentes a la edad mínima para el matrimonio] que protegen a las mujeres considerando desde luego la necesidad de tener en cuenta la interseccionalidad existente en nuestra sociedad"*

b) **Carmen Murguía,** analista del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA- Perú).
Tema: El Matrimonio y las Uniones tempranas en el Perú
Cita: *"Para prevenir y erradicar los matrimonios y uniones tempranas y forzadas, aquellas que ocurren antes de los 18 años, se debe trabajar en acortar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres mediante la mejora de políticas integrales multisectoriales orientadas al desarrollo y empoderamiento de niñas y adolescentes, la prevención de la maternidad temprana, mejores marcos legales e institucionales y contar con información relevante para la toma de decisiones".*

c) **Marcela Huaita Alegre,** abogada de la PUCP y docente en las áreas de Derechos Humanos, Género y Políticas Públicas en la PUCP.
Tema: Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: panorama general
Cita: *"Eso es lo que dice el artículo (artículo 42 del CC), biológicamente pueden ser adolescentes pero jurídicamente es adulto y cuando se es adulto, entonces se tiene capacidad plena, pueden votar, pueden trabajar, los padres ya no tienen la responsabilidad de asumir condiciones de salud [...] lo que dice la norma es que esas personas son adultas, son mayores de edad, por tener hijos o por casarse ".*

d) **Elvira Álvarez Olazábal,** jueza de la Corte Suprema de Justicia.
Tema: Elementos normativos internacionales y nacionales sobre la edad mínima para contraer matrimonio.
Cita: *"En efecto esta reducción en edad, esta incompatibilidad tanto con la Convención de los derechos del niños, pese a los 30 años de avance, tanto como con la propia normatividad civil, pareciera - entonces - que no hubo una técnica legislativa adecuada. [...] Nuestro compromiso como parte del sistema de administración de justicia es optimizar el mandato legal, optimizarlo a favor de los derechos; en ese sentido, si existe una vulneración de derechos entonces no debe darse una actualización."*

e) **Andy Geraldine Sánchez Granda,** Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
Tema: Garantizar el Derecho de las niñas, niños y adolescentes frente a la situación del matrimonio y las uniones tempranas: El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 - 2021.
Cita: *"Es importante un cambio normativo y debe ser acompañado con fortalecer otros aspectos para erradicar el matrimonio y las uniones tempranas, debemos atacar los factores estructurales, principalmente en las situaciones de desigualdad en que se encuentran las niñas y adolescentes."*

f) **Sergio Quiñones Infante,** director general de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
Tema: Acceso al Trabajo decente para las y los adolescentes en el Perú
Cita: *"La Constitución Política señala a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de especial protección en materia de trabajo [...]; en ese sentido, tienen jornadas diferentes a la de un adulto con el fin de preservar su derecho a la educación y salud."*